

AVISO DE NOTIFICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO

CIUDAD Y FECHA	ARMENIA Q., SEPTIEMBRE 14 de 2023
SUJETO A NOTIFICAR	ALEJANDRO SARRIA JARAMILLO – GRUPO CYBERCARD HOTELES S.A.S – HOY GRPO HOTELERO Y VACACIONAL VIAJANDO S.A.S
IDENTIFICACIÓN	NIT 901314150-3
DIRECCION	KM 6 VIA PEREIRA – MARSELLA VEREDA CARMELITA
PROCESO N°	05EE2021726300100003438
DOCUMENTOS A NOTIFICAR	RESOLUCION 421 DEL 27 DE JULIO DE 2023
FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL DOCUMENTO A COMUNICAR	INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
NATURALEZA DEL PROCESO	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
FUNDAMENTO DEL AVISO	DESCONOCIDO
RECURSOS	REPOSICION – APELACION
FECHA DE FIJACIÓN DEL AVISO	DEL 14 AL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023
FECHA DE RETIRO DEL AVISO	21 DE SEPTIEMBRE DE 2023
FECHA EN QUE SE SURTE LA COMUNICACIÓN	Al finalizar el 22 de SEPTIEMBRE de 2023

Que en cumplimiento del inciso 2 del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual señala; “...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días....”

Que en vista de la imposibilidad de realizar la notificación personal a ALEJANDRO SARRIA JARAMILLO – GRUPO CYBERCARD HOTELES S.A.S – HOY GRPO HOTELERO Y VACACIONAL VIAJANDO S.A.S a la dirección que reposa en el expediente, según guía de envío, RA436352610CO, de la empresa 4-72, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la publicación de la Notificación personal de la Resolución Número 421 del 27 de julio de 2023, “Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio, siendo imperativo señalar que el acto administrativo se publica por el término de cinco (5) días, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Así mismo, se adjunta copia íntegra de la citación y se hace saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante el funcionario que expide la resolución y el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales que deberán interponerse por escrito dentro de la diligencia de notificación personal o en los diez días siguientes a ella o a la notificación por aviso; al correo electrónico dtquindio@mintrabajo.gov.co; o en la Calle 23 Número 12 – 11 de Armenia, Q.

Constancia de Fijación: Se fija el presente aviso en la página web del Ministerio del Trabajo y en la cartelera del piso 1 de la sede de la DTQUINDIO, por el termino de cinco días hábiles, hoy 14 de septiembre de 2023.



JHON JAIRO DUQUE BENAVIDES
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Elaboro: J.J Duque Benavides
Reviso/aprobó J.J. Duque Benavides
Anexo: un folio.



15012037

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL QUINDIO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN**

Radicación: 05EE2021726300100003438

Querellante: DE OFICIO

Querellado: GRUPO CYBERCARD COLOMBIA SAS HOY GRUPO HOTELERO Y VACACIONAL VIAJANDO SAS

RESOLUCIÓN No. 421

(27 de julio del 2023)

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

**LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN,
INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN -
TERRITORIAL QUINDIO**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021, expedidas por el Ministerio del Trabajo, y teniendo en cuenta lo siguiente,

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la sociedad **GRUPO CYBERCARD COLOMBIA SAS, HOY GRUPO HOTELERO Y VACACIONAL VIAJANDO SAS**, identificado con NIT 901314150-3, con dirección de notificaciones en el Kilómetro 6 vía Marsella Hotel Villa Mónaco, Pereira Risaralda, y en el correo electrónico gerentefinanciero@cyberhoteles.com.co

II. HECHOS

Que mediante escrito presentado 13 de diciembre de 2021 fue puesto en conocimiento el presunto incumplimiento de la normativa en materia de aportes a cajas de compensación familiar por parte de LUZ PIEDAD SALAS CEBALLOS, Coordinadora de Subsidio Familiar de la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO, con respecto a la sociedad **GRUPO CYBERCARD HOTELES S.A.S** identificado con NIT 901314150-3, y representada legalmente por el señor LUIS CARLOS FERRER BARRIOS identificado con cédula de ciudadanía 72.434.392, quien al parecer incumplió con el pago de los aportes en dos periodos (enero y febrero de 2021) (Folios 1 al 12)

En los términos del artículo 5 de la Ley 828 de 2003, el Ministerio del Trabajo a través de oficio con radicado 08SE2022726300100006161 del 16 de noviembre de 2021 se requirió a la sociedad **GRUPO CYBERCARD HOTELES S.A.S**, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles, acreditara el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa por parte de Comfenalco Quindío. dicho requerimiento fue comunicado al correo electrónico gerentefinanciero@cyberhoteles.com.co, siendo recibido el 18 de noviembre de 2021 según certificado de comunicación electrónica E61151425-S expedido por 472. (Folios 13 al 14)

Que la sociedad **GRUPO CYBERCARD HOTELES S.A.S.**, no contestó el requerimiento de pruebas realizado por el Ministerio del Trabajo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Que mediante Auto No.987 del 11 de agosto de 2022 se comunicó existencia de mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, el cual fue comunicado al querellado mediante oficio con radicado No. 08SE2022726300100003144 del 06 de septiembre de 2022, el cual fue recibido el 07 de septiembre de 2022, como consta en el certificado de la Empresa. 4-72.(Folios 15 al 17)

Que la sociedad **GRUPO CYBERCARD HOTELES S.A.S**, no se pronunció frente a las actuaciones comunicadas.

Que revisado el RUES (registro Único Empresarial), se evidencio que por Acta No. 15 del 20 de enero de 2022 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de febrero de 2022, con el No. 1069185 del Libro IX, se reforma parcial de estatutos cambio razón social: de **GRUPO CYBERCARD HOTELES S.A.S. POR GRUPO HOTELERO Y VACACIONAL VIAJANDO SAS**. (Folios 18 al 21)

Que mediante Auto No. 0109 del 13 de febrero de 2023, se inició procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos en contra de la sociedad **GRUPO CYBERCARD HOTELES S.A.S. HOY GRUPO HOTELERO Y VACACIONAL VIAJANDO SAS**, identificado con NIT 901314150-3, el cual fue comunicado por medio de oficio con radicado 08SE2023726300100000468 el cual no fue recibido, como consta en las guías de la empresa 472, por lo tan se hizo la notificado por aviso en la página web Del Ministerio de Trabajado el día 23 de mayo de 2023 (Folio 22 al 37)

Que la sociedad **GRUPO CYBERCARD HOTELES S.A.S. HOY GRUPO HOTELERO Y VACACIONAL VIAJANDO SAS**, no presentó escrito de descargos.

Que mediante Auto No. 0539 del 25 de mayo de 2023 se corrió traslado de alegatos de conclusión a la sociedad **GRUPO CYBERCARD HOTELES S.A.S. HOY GRUPO HOTELERO Y VACACIONAL VIAJANDO SAS**, el cual fue comunicado por medio de oficio con radicado 08SE2023726300100001809 el cual no fue recibido, como consta en las guías de la empresa 472, por lo tan se hizo la notificado por aviso en la página web Del Ministerio de Trabajado el día 02 de junio de 2023 (Folio 38 al 46)

Que la sociedad **GRUPO CYBERCARD HOTELES S.A.S. HOY GRUPO HOTELERO Y VACACIONAL VIAJANDO SAS**, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

A través del Auto No. Auto No. 0109 del 13 de febrero de 2023 este despacho formuló cargos en contra de la sociedad **GRUPO CYBERCARD HOTELES S.A.S. HOY GRUPO HOTELERO Y VACACIONAL VIAJANDO SAS**, por presunta violación a la normatividad laboral; los cargos imputados fueron:

CARGO PRIMERO

CARGO ÚNICO

La sociedad **GRUPO CYBERCARD HOTELES S.A.S. HOY GRUPO HOTELERO Y VACACIONAL VIAJANDO SAS**, identificado con el NIT N°901.314.150-3, y representada legalmente por el señor LUIS CARLOS FERRER BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía 72.434.392, incumplió la normativa que rige la prestación social del subsidio familiar al no realizar el pago de los aportes a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Quindío de los meses de enero y febrero de 2021 por ONCE (11) trabajadores a su cargo, lo cual provocó su expulsión de la Caja de Compensación, incurriendo en la presunta violación de las obligaciones previstas en la ley 21 de 1982 en especial las establecidas en los artículos 7 No. 4, artículo 10, 15 y 45; los artículos 2.2.7.2.3.2., 2.2.7.2.3.3., y 2.2.7.2.3.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015 y la Ley 828 de 2003, artículo 5.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Durante la actuación procesal:

a. Aportadas por el querellante:

- Reporte de COMFENALCO QUINDÍO.
- Liquidación de aportes 2541 03 de mayo del 2021
- Resolución de desafiliación 732 del 23 de junio del 2021

b. Aportadas por el investigado:

- Ninguna

c. Solicitadas por el querellado:

- Ninguna.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La sociedad **GRUPO CYBERCARD HOTELES S.A.S. HOY GRUPO HOTELERO Y VACACIONAL VIAJANDO SAS**, identificado con NIT 901314150-3, no presentó escrito de descargos, ni alegatos de conclusión

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el numeral 8 del párrafo tercero del artículo 2 y el artículo 14 de la Resolución 3455 de 2021 y el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1610 de 2013.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento, todas las pruebas disponibles y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la respectiva normatividad, se evidencia que no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Luego de analizar detalladamente la documentación que obra en el expediente, se tiene que sociedad **GRUPO CYBERCARD HOTELES S.A.S. HOY GRUPO HOTELERO Y VACACIONAL VIAJANDO SAS**, identificado con el NIT N°901.314.150-3, no realizó el pago oportuno de los aportes parafiscales durante los meses de enero y febrero de 2021, de once (11) trabajadores que tenía a su cargo, tal como lo reportó la caja de compensación familiar mediante oficio con radicado 05EE2021726300100003438 del 24 de septiembre de 20219.

Que una vez se adelantó la correspondiente investigación administrativa, el investigado no aportó documentos que desvirtuara lo denunciado por la Caja de Compensación Familiar.

De lo anterior, se aduce que la sociedad **GRUPO CYBERCARD HOTELES S.A.S. HOY GRUPO HOTELERO Y VACACIONAL VIAJANDO SAS**, ha incumplido con la obligación legal prevista en el artículo 7, 10 y 45 de la Ley 21 de 1982, en materia del pago oportuno de los aportes parafiscales, pues estuvo en mora frente a

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO QUINDIO, por más de dos periodos, situación que se sanciona en este caso.

En la presente investigación administrativa laboral se pudo determinar el incumplimiento de las obligaciones del empleador al no realizar el pago oportuno de los aportes parafiscales dentro del término establecido por la ley, situación que generó la vulneración de derechos laborales, hechos que pudieron ser constatados por parte de este Despacho, de acuerdo con el análisis y valoración de las pruebas que reposan en el expediente, las cuales fueron apreciadas en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, se tiene que el material probatorio constituye plena prueba, puesto que no fueron impugnados, ni tachados de falsos, y llevan a determinar y confirmar los cargos formulados en este Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Este despacho procede a realizar una valoración jurídica en relación con los hechos probados y los cargos formulados en concordancia con las normas en que se mencionan a continuación, con el fin de determinar la objetividad de la violación.

El cargo formulado a la sociedad **GRUPO CYBERCARD HOTELES S.A.S. HOY GRUPO HOTELERO Y VACACIONAL VIAJANDO S.A.S.** Identificado con el NIT N°901.314.150-3, en su condición de empleador fue el siguiente:

La sociedad **GRUPO CYBERCARD HOTELES S.A.S. HOY GRUPO HOTELERO Y VACACIONAL VIAJANDO SAS**, Identificado con el NIT N°901.314.150-3, y representada legalmente por el señor LUIS CARLOS FERRER BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía 72.434.392, incumplió la normativa que rige la prestación social del subsidio familiar al no realizar el pago de los aportes a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Quindío de los meses de enero y febrero de 2021 por ONCE (11) trabajadores a su cargo, lo cual provocó su expulsión de la Caja de Compensación, incurriendo en la presunta violación de las obligaciones previstas en la ley 21 de 1982 en especial las establecidas en los artículos 7 No. 4, artículo 10, 15 y 45; los artículos 2.2.7.2.3.2., 2.2.7.2.3.3., y 2.2.7.2.3.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015 y la Ley 828 de 2003, artículo 5.

El artículo 7 de la Ley 21 de 1982, precisa:

"Están obligados a pagar el subsidio familiar y a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA):

(...) 4º. Los empleados que ocupen uno o más trabajadores permanentes".

Que el artículo 10 de la Ley 21 de 1982, señala:

"Los pagos por concepto de los aportes anteriormente referidos se harán dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que se satisface".

Así mismo el artículo 45 de la Ley 21 de 1982, dispone:

"La calidad de miembro o afiliado de la respectiva Caja se suspende por mora en el pago de los aportes y se pierde en virtud de la resolución dictada por el consejo Directivo de la misma, por causa grave, se entiende como tal, entre otras, el suministro de datos falsos por parte del empleados a la respectiva Caja, la violación de las normas sobre salarios mínimos, reincidencia en la mora del pago de los aportes y el envío de informes que den lugar a la disminución de aportes o al pago fraudulento del subsidio" (...).

Cuando las autoridades administrativas tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión podrán imponer multas que no podrán ser inferiores al cinco (5%) del monto dejado de pagar, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la ley 828 de 2003, así:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"Las autoridades o personas que tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión, deberán informarlas en forma inmediata al Ministerio de la Protección Social tratándose de pensiones o riesgos profesionales y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Sena, ICBF o a la Superintendencia Nacional de Salud. El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o la autoridad competente según el caso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la queja, correrán traslado al empleador o trabajador independiente responsable, quien deberá acreditar el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa en un plazo de treinta (30) días. En el evento en que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, impondrá las sanciones previstas en la ley, que, tratándose de multas, no podrán ser inferiores al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar".

Respecto al análisis normativo y la valoración de las pruebas que reposan dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, se determina que La sociedad GRUPO CYBERCARD HOTELES S.A.S. HOY GRUPO HOTELERO Y VACACIONAL VIAJANDO SAS, Identificado con el NIT N°901.314.150-3, violó la normatividad vigente en materia laboral respecto al incumplimiento del pago oportuno de aportes parafiscales; lo anterior lo hace objeto de una sanción.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Considera el despacho que La sociedad **GRUPO CYBERCARD HOTELES S.A.S. HOY GRUPO HOTELERO Y VACACIONAL VIAJANDO SAS**, Identificado con el NIT N°901.314.150-3,, no dio aplicación y cumplimiento a las normas laborales en materia del pago de aportes parafiscales en los términos establecidos por la Ley 21 de 1982 en su artículo 10; lo anterior de conformidad con la función de policía administrativa que otorga la Ley 1610 de 2013, en el numeral segundo del artículo tercero, el cual precisa que *"Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad"*.

En el presente caso se tienen los documentos aportados por la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO QUINDIO, donde se evidencia la mora en el pago de los aportes parafiscales del señor JORGE ESPINOSA BERGAÑO identificado con cédula de ciudadanía 7520507, presentando tres periodos en mora de dos (2) trabajadores afiliados en los siguientes meses:

AÑO	
MES	
Enero	2021
Febrero	2021

Lo anterior, teniendo en cuenta que La sociedad **GRUPO CYBERCARD HOTELES S.A.S. HOY GRUPO HOTELERO Y VACACIONAL VIAJANDO SAS**, Identificado con el NIT N°901.314.150-3, no aportó documentos que desvirtuara lo denunciado por la Caja de Compensación Familiar, tampoco presentó descargos ni alegatos de conclusión.

Así mismo, este despacho resalta que la notificación por aviso de la liquidación de aportes No. 2541 del 03 de mayo de 2021, fue recibida por el querellado el 10 de mayo de 2021; y la resolución de desafiliación No. 732 fue expedida el 23 de junio de 2021, por lo anterior, COMFENALCO QUINDIO dio cumplimiento al procedimiento establecido en el parágrafo 4 del artículo 21 de la Ley 789 de 2002.

Conocido esto, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa, la gravedad de la inflación y un límite económico.

La sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral, específicamente en lo que se refiere al pago de aportes parafiscales, ya que se tiene que el pago extemporáneo conlleva a la suspensión de la calidad de afiliado por consiguiente el afiliado no recibe subsidio familiar en dinero ni en especie. La reincidencia conlleva a la pérdida de calidad de afiliado, tal como lo establece el artículo 45 de la ley 21 de 1982.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Con relación a la función de vigilancia, control y cumplimiento de las normas laborales, el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

Según lo establecido en el numeral segundo del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual fue modificado por el artículo séptimo de la Ley 1610 de 2013, las sanciones y atribuciones son las siguientes:

"Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias".

El artículo 5 de la Ley 828 de 2003, señala que:

"Las autoridades o personas que tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión, deberán informarlas en forma inmediata al Ministerio de la Protección Social tratándose de pensiones o riesgos profesionales y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Sena, ICBF o a la Superintendencia Nacional de Salud. El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o la autoridad competente según el caso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la queja, correrán traslado al empleador o trabajador independiente responsable, quien deberá acreditar el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa en un plazo de treinta (30) días. En el evento en que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, impondrá las sanciones previstas en la ley, que, tratándose de multas, no podrán ser inferiores al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar".

Que para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores".

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Conforme a lo anterior el criterio de graduación que aplica al presente asunto por la conducta del investigado, es el siguiente:

A. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

De la lectura de la norma señalada, resulta claro que hay lugar a la imposición de una sanción por parte de este Despacho, toda vez que el investigado no realizó el pago oportuno de aportes parafiscales, situación que originó la expulsión del sistema y el correspondiente reporte al Ministerio del Trabajo.

Encuentra el despacho que esta conducta pudo poner en peligro el derecho fundamental constitucional del derecho al trabajo y a gozar del mismo en condiciones dignas y justas del trabajador, y afectó, con su proceder, de manera grave el normal desarrollo de su vida personal y familiar, pues con el hecho de no realizar el pago oportuno del aporte se genera la suspensión de la calidad de afiliado, por consiguiente, el afiliado no recibe el subsidio familiar en dinero ni en especie, además, la reincidencia conlleva a la pérdida de calidad de afiliado.

B. Beneficio Económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

La conducta desplegada por el investigado al no realizar de manera oportuna el pago de los aportes parafiscales, constituye un acto de negligencia y abuso por parte del infractor, al vulnerar conscientemente la ley, pues desde el mismo momento en que se dio inicio a la relación laboral se debía cumplir con la obligación legal de cancelar dentro de los primeros diez días de cada mes los aportes parafiscales, hechos que fueron omitidos por parte del empleador, durante los meses de diciembre de 2018, enero y febrero de 2019.

C. Reincidencia en la comisión de la infracción.

El despacho observa que el infractor incumplió con su obligación, pues el empleador no realizó los aportes de los meses de febrero, diciembre de 2018, enero y febrero de 2019 dentro de los periodos establecidos por la ley, sin embargo, desconoce de una sanción previa por la misma infracción a la norma, por lo que no es reincidente.

D. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

En lo concerniente a este punto, el investigado no se pronunció de acuerdo al tema de investigación, pues no presentó descargos ni pruebas.

E. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes

Tenemos que el infractor no tuvo la intención de subsanar su comportamiento frente a la norma violada.

En ese orden de ideas, para determinar la dosimetría de la sanción a imponer se parte de los siguientes parámetros:

Número de trabajadores afiliados a la Caja de Compensación: 11

Bienes jurídicos tutelados: en el presente caso, los bienes jurídicos tutelados son el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

Gravedad de la Infracción: la acción del empleador contraria el espíritu del legislador, ya que atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo, lo que hace que esta sea calificada como una falta grave.

Finalmente, es importante precisar que, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del COVID-

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

19, y mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno nacional declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por la crisis generada por el COVID-19, el Ministerio de Trabajo profirió la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0876 del 1 de abril de 2020, que entre otras medidas administrativas, suspenden los términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos administrativos de competencia de las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, desde el 17 de marzo de 2020 y hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Posteriormente, con Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levanta de manera parcial la suspensión de términos establecida en las anteriores resoluciones, respecto a los trámites y servicios o actuaciones administrativas descritas en la Resolución Ibidem. Finalmente, mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió "Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020", que fue publicada en el Diario Oficial No 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1° de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020

En consecuencia, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la sociedad **GRUPO CYBERCARD COLOMBIA SAS HOY GRUPO HOTELERO Y VACACIONAL VIAJANDO SAS**, identificado con NIT 901314150-3, con dirección de notificaciones en el Kilómetro 6 vía Marsella Hotel Villa Mónaco, Pereira Risaralda, y en el correo electrónico gerentefinanciero@cyberhoteles.com.co, por infringir el contenido de los artículos 7, 10 y 45 la Ley 21 de 1982, en materia del pago oportuno de los aportes parafiscales.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la sociedad **GRUPO CYBERCARD COLOMBIA SAS HOY GRUPO HOTELERO Y VACACIONAL VIAJANDO SAS**, identificado con NIT 901314150-3, con dirección de notificaciones en el Kilómetro 6 vía Marsella Hotel Villa Mónaco, Pereira Risaralda, y en el correo electrónico gerentefinanciero@cyberhoteles.com.co, una **MULTA** de 120 UVT equivalentes a la suma de **CINCO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$5.089.440.00) MCTE**, que tendrán destinación específica a la cuenta asignada por la Dirección del tesoro Nacional con destino al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT**.

PARAGRAFO PRIMERO: El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO. En Código de Portafolio se digitará únicamente la cifra 377. En la Descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde a FIVICOT.

La copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtquindio@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a la sociedad **GRUPO CYBERCARD COLOMBIA SAS HOY GRUPO HOTELERO Y VACACIONAL VIAJANDO SAS**, identificado con NIT 901314150-3, con dirección de notificaciones en el Kilómetro.6 vía Marsella Hotel Villa Mónaco, Pereira Risaralda, y en el correo electrónico gerentefinanciero@cyberhoteles.com.co, y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario que expide la resolución y el de apelación ante el superior jerárquico Directora Territorial Quindío, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA FERNANDA MARIN PAEZ
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
GRUPO PIVC - RCC

Reviso: Angelica maria T.C

